

1200000- 16933

Bogotá D.C 02 FEB. 2016

ASUNTO: Respuesta Radicado N° 242253 de 17 de Diciembre de 2015. Traslado de trabajador Aforado

Respetado (a) Señor (a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual consulta “¿Aplican las normas que regulan el fuero sindical a los docentes adscritos al Ministerio de Educación?, ¿Se puede trasladar a una docente que está en reemplazo de otra docente que goza de fuero sindical y esta haciendo uso del permiso sindical otorgado?; esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la Republica, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, este Despacho no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo individual – trabajadores particulares - y colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

Frente al caso en concreto:

Esta oficina a continuación se permite señalar algunos fundamentos normativos y jurisprudenciales relativos al tema en consulta, que consideramos le pueden brindar elementos de juicio para la toma de decisiones frente al caso en concreto.

El fuero sindical, contemplado en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 204 de 1957, artículo 1, consagra el amparo del **fuero sindical** “... como la garantía de que gozan...” entre otros, los miembros de la junta directiva y subdirectivas de toda organización sindical de trabajadores, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, **durante su mandato y seis (6) meses más** (artículo 406, literal c) del C.S.T., modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000) “... **de no ser desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo**”.

Es importante resaltar que el amparo de fuero sindical está consagrado en la Constitución Política, artículo 39, y sobre los derechos que protege este amparo, la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 294 de 1994, hizo las siguientes precisiones:

“El fuero sindical constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical, antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado, pues indudablemente dicha garantía protege la organización sindical, en cuanto tiende a precaver los actos arbitrarios del patrono que afectan al personal con cargos de relevancia en la misma, los cuales necesariamente repercuten en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus objetivos...” (Negrillas y subrayado de este Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del C.S. del T., hacer el **traslado** del trabajador amparado por fuero sindical **a otro establecimiento** de la misma empresa, **o aun municipio distinto**, requeriría que el empleador solicite al juez laboral la correspondiente autorización.

En este mismo sentido, la Corte constitucional mediante la Sentencia T - 360/07 consagra:

“Tanto la Constitución Política como las normas legales establecen la protección del trabajador privado o el servidor público amparado con fuero sindical. Ello, mediante la disposición de medios judiciales ordinarios creados para el efecto, esto es: (i) la obligación del empleador de solicitar previamente ante el juez laboral la autorización para despedir, desmejorar en sus condiciones de trabajo o trasladar a tales trabajadores y servidores; y, (ii) el derecho en cabeza de los trabajadores y servidores públicos aforados, de solicitar a través de la presentación de una demanda especial, el reintegro a su cargo, en los casos en que se

haya producido su despido, traslado o desmejora en sus condiciones de trabajo, sin previa autorización judicial”

De las normas y la jurisprudencia antes mencionada esta oficina considera que si bien existe la protección foral, esta debe considerarse de la persona propiamente dicha a quien esta resguarda, es decir cada persona en un contexto y situación particular por cuanto el traslado, desmejora o despido debe afectar directamente al aforado; por lo tanto será en el momento en que el permiso sindical termine que debe analizarse la situación de la docente a quien sin lugar a dudas deben respetársele sus derechos no solo de asociación sino de estabilidad laboral por su calidad de aforada, Sin embargo y en el entendido de que esta Oficina asesora Jurídica no ostenta la potestad de declarar derechos será la honorable jurisdicción ordinaria la encargada de dilucidar el tema de su controversia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.
Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: Yadira R.

Reviso: Zully A.

Aprobó: Zully A.